Rawson, 07 de septiembre de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C., E. J. c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut - Honorable Legislatura s/ Acción de Amparo” (Expte.: N° 25.625 - Año 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I. Pretensión. Medida cautelar.**----------

------ **I.1.** En fecha 27/06/2022, el Dr. E. J. C. interpuso ante la Cámara de Apelaciones de Trelew, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial (reglamentado por la ley V N° 84).----------

------ Pretendió la declaración de inaplicabilidad e invalidez de la Resolución N° 080/22-HL dictada por la Cámara de Diputados de la Honorable Legislatura Provincial, en la sesión ordinaria del día 16/06/2022. Ello toda vez que considera que dicho acto lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados internacionales y las leyes dictadas en su consecuencia.----------

------ Asimismo, solicitó que de acogerse la acción, se lo restituya en su cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción de la ciudad de Puerto Madryn y se le abonen los salarios caídos durante el tiempo que estuvo privado de su ejercicio.----------

------ **I.2.** También requirió el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar con el objeto de suspender preventivamente la vigencia de la norma impugnada y de todos los actos administrativos y/o parlamentarios, dictados o a dictarse en el futuro, a fin de evitar, a su vez, que el cargo sea cubierto y de asegurar el resultado de la acción principal. ----------

Manifestó que la verosimilitud del derecho invocado deviene elocuente del relato de los hechos y de la prueba acompañada, lo que entiende que deja en evidencia la flagrante lesión al ordenamiento constitucional.----------

------ Adujo que, en lo atinente al peligro en la demora, se imponía la urgente e inmediata paralización de cualquier proceso que obstruyera la suerte del amparo; en particular, la cobertura del cargo en cuestión por un tercero. Ello a fin de evitar la vulneración del ordenamiento superior. Finalmente, ofreció caución juratoria por los perjuicios que eventualmente pudieran derivarse de la medida precautoria.----------

------ **I.3.** El día 01/07/2022, el amparista presentó el escrito titulado "Reformula medida cautelar" (ID 731100). En dicha oportunidad denunció que en la sesión legislativa del 30/06/2022, se designó por resolución administrativa a la persona que ocupará el cargo *supra* mencionado. ----------

------ En virtud de ello, sostuvo que se habían modificado los hechos que fueron objeto de la pretensión cautelar oportunamente solicitada, atendiendo que para entonces, el cargo en cuestión se encontraba vacante.----------

------ Atento a lo señalado, reformuló la petición y requirió una medida cautelar con efectos innovativos, con el fin de que se deje sin efecto el nombramiento, hasta la resolución de la acción principal.----------

------ Arguyó que la omisión del dictado de la medida precautoria inicial, posibilitó que la Legislatura cubriera sin demoras el cargo referido, con la finalidad de evitar que cualquier pronunciamiento judicial pudiera tener injerencia en la decisión política. Añade que estando vacantes las delegaciones con que cuenta el organismo en las ciudades de Esquel, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, solo se cubrió el cargo correspondiente a esta última; en una clara evidencia de llenar el espacio a sabiendas de la acción judicial entablada.-

------ **II. Sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 14/2022 de fecha 29/07/2022, la Camarista, Dra. Florencia Cordón Ferrando, ordenó una medida interina de carácter positivo, en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27, con el fin

de que la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut se abstuviera de cubrir en forma efectiva el cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción de la ciudad de Puerto Madryn. Señaló que, en su caso, debían dejarse sin efecto los actos parlamentarios y administrativos que se hubieren dictado, tendientes a la cobertura y puesta en posesión de aquel; y no dictarse nuevos actos hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión de competencia suscitada y la medida cautelar peticionada en esta causa.----------

------ Para así decidir, la Magistrada entendió que en la presente acción no se hallaban en juego los derechos humanísticos previstos en el artículo 2, inc. 2 de la ley XIII N° 27. Motivo por el cual, sostuvo, que el pronunciamiento cautelar definitivo requería del informe previo del Estado Provincial (art. 4, inc. 2 de la ley XIII N° 27 y art. 7 de la ley V N° 84 reformado por la ley V N° 180).------

------ No obstante, estimó que se presentaba en el *sub examine* una situación grave e impostergable que requería el dictado de una medida cautelar urgente interina en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27, hasta tanto se resolviera la competencia, se requiriera el informe previo respectivo, se presentara éste y/o venciera el plazo y se decidiera en forma definitiva el pedido cautelar por el Magistrado o la Magistrada que resultare competente. --

------ Ello, en atención al tiempo que estaba insumiendo la definición de la competencia, así como por considerar que el hecho sobreviniente antes apuntado daba cuenta de un accionar estatal tendiente a convertir en ineficaz la sentencia definitiva que pudiera dictarse en el presente caso, y causaba perjuicios graves de imposible reparación ulterior para el amparista y terceras personas que pudieran resultar afectadas. ----------

------ También afirmó que de los antecedentes relatados y de la documental acompañada con la demanda, surgía una fuerte probabilidad de que el acto administrativo individual cuestionado, resultara ilegal y/o arbitrario. Toda vez que a través del “artilugio de la no ratificación” se habría procedido a realizar una revisión de oficio; es decir, a revocar o anular por sí y ante la propia Administración (Poder Legislativo), un acto administrativo anterior, generador de derechos a favor del amparista y en ejecución. Ello, en perjuicio de este

último y desplazándolo del cargo que venía ejerciendo, sin siquiera seguirse un debido proceso administrativo previo que le otorgara al afectado un adecuado derecho de defensa y prueba.----------

------ **III. Recurso de apelación.** ----------

------ El día 05/08/2022, el Estado Provincial interpuso recurso de apelación contra la SI N° 14/2022 dictada el 29/07/2022. Solicita su revocación y que se deje sin efecto la cautelar decretada.----------

------ Se agravia de que la Camarista decretó la medida interina prevista en el artículo 4 de la ley XIII N° 27, a pesar de la prohibición expresa del art. 2, incs. 1 y 2 de dicha norma. ----------

------ Interpreta que no se verifica en la especie, ninguno de los supuestos de excepción previstos por la referida legislación; es decir, a) cuando se encuentre comprometida la vida, b) la salud o c) un derecho de naturaleza alimentaria. Asevera que esto fue expresamente reconocido por la propia Sentenciante, razón por la cual tenía legalmente vedado decretar una medida cautelar.--------

------ Entiende que el yerro del pronunciamiento radica en considerar que la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables a que se refiere el art. 4 de la ley XIII N° 27 para justificar el dictado de una medida interina, configuran también un supuesto de excepción, cuando ello no es así.-

------ La Provincia apelante aclara que las circunstancias antes aludidas, configuran una excepción a la sustanciación de la petición cautelar (informe previo del artículo 4), mas no a la prohibición de su dictado por un juez incompetente.----------

------ Achaca otro yerro a la sentencia, por cuanto ésta ordena la medida interina hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia y la cautelar peticionada. Advierte que ninguna de esas dos situaciones procesales son las previstas por el art. 4, inc. 1, párrafo 3ro, para determinar su límite de eficacia. Expresa que la norma indica que dichas medidas rigen hasta el momento de presentar el informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción; y que esta

circunstancia supone necesariamente que se requiera el informe previo a la autoridad pública, extremo que dice que no aconteció en autos.-----

------ Arguye que habiéndose declarado incompetente, la Magistrada tiene vedado requerir el informe previo, al menos hasta que se resuelva el conflicto negativo de competencia, circunstancia que desacredita absolutamente su fallo como acto jurisdiccional válido, por apartarse de los términos de la ley.--------

------ Cuestiona el amplio abanico normativo en que la Sentenciante se apoya para fundar su decisión. En cuanto al art. 198 del CPCC, refiere que las medidas cautelares contra el Estado se rigen por la ley XIII N° 27 y que el mismo pronunciamiento aludió al "…marco de la normativa procesal especial aplicable…".----------

------ La recurrente afirma que va de suyo que esa normativa especial no puede ser otra que la ley XIII N° 27, quedando excluida la regulación del Código Procesal Civil y Comercial. Recuerda que el art. 18 de aquel precepto establece que las normas del Código Procesal Civil y Comercial serán de aplicación "…en cuanto no sean incompatibles con sus prescripciones…". ----

------ Alega que el art. 19 de aquella ley, tampoco podría servir de fundamento válido para el pronunciamiento atacado; toda vez que establece que la ley de medidas cautelares no resulta de aplicación en los procesos de amparo en que el Estado es parte, salvo respecto de lo establecido en determinados artículos (2; 4, inc. 2; 5; 7; 8; 9; 13; 14; 15 y 20). ----------

------ Explica que de allí surge que la prohibición para el dictado de medidas cautelares por juez incompetente (art. 2, inc. 1), así como también, el pedido de informe previo (art. 4, inc. 2), resultan aplicables al proceso de amparo. Aclara que dicho art. 19 refiere únicamente al inciso 2 del art. 4 y no al inciso 1; es decir, que la posibilidad de dictar una medida interina se encuentra excluida en los procesos de amparo. ----------

----- Colige que la sentencia apelada violenta la prohibición para el dictado de medidas cautelares por juez incompetente, intenta sustentar esa decisión en excepciones que no se encuentran contempladas por la ley y dicta una medida

interina con fundamento en normas que no resultan aplicables y que la tornan ineficaz.----------

------ Acusa que la sentencia ha confundido la naturaleza de las medidas cautelares, así como las causas que motivan el dictado de sus distintas variantes y los alcances de sus efectos. Sostiene que se trata de una medida innovativa y no de una positiva, pues entiende que les asiste una relación de género y especie, aunque les resultan aplicables los mismos recaudos de procedencia. Sostiene, además, que la abstención ordenada en miras a asegurar los efectos de un futuro pronunciamiento reviste una absoluta ineficacia.-------

------ El Estado Provincial considera que la medida ha sido dispuesta de forma extemporánea, toda vez que mediante la Resolución 102/22-HL del 30/06/2022 (BO 04/07/2022), el Dr. S. V. fue designado en el cargo que se encuentra en disputa; habiendo asumido sus labores el día 06/07/2022. Manifiesta que, siendo que dicho funcionario se encuentra efectivamente en posesión del referido cargo, no considera que se hayan acreditado los extremos de hecho y de derecho conducentes al dictado de la cautelar.----------

------ Considera que la Magistrada se excedió en el uso de sus facultades jurisdiccionales. Interpreta que el pronunciamiento difícilmente pueda ser calificado como una medida precautoria, pues se asemeja más a una sentencia definitiva, al haber dejado sin efecto actos administrativos. ----------

------ Añade que la Sentenciante no podría realizar esto último a través de esa vía instrumental y accesoria, puesto que para ello es necesario que primero se tramite un proceso principal en el que se garantice el contradictorio y se permita ofrecer y producir pruebas. Afirma que, previamente, se debió haber resuelto si la vía elegida por el amparista era la adecuada para su planteo.------

------ Destaca que para dejar sin efecto actos administrativos, no sólo debe derribarse su presunción de legitimidad, sino que también el juez debe alcanzar la certeza necesaria sobre el derecho invocado y la ilegitimidad alegada; lo que entiende que sólo se logra mediante el dictado de una sentencia definitiva y no en el estrecho marco cautelar.----------

------ La apelante refiere que mediante la medida decretada, no se impone la realización de ninguna conducta, sino que se dejan sin efecto actos administrativos, lo que demuestra que la orden no se subsume en la previsión del art. 14 de la ley XIII N° 27. ----------

------ Advierte que para el supuesto de autos, en que se cuestiona la legitimidad de dichos actos, la medida cautelar específica prevista en la normativa especial aplicable, es la de suspensión de los efectos de un acto estatal regulada por el art. 13 de la ley XIII N° 27. ----------

------ Señala que la Camarista funda su fallo en la supuesta ilegitimidad de la resolución por la cual no se ratificó la designación del amparista, pero omite atender a la circunstancia de que los actos que deja sin efecto han generado derechos y expectativas en un tercero, y que la decisión lo perjudica.----------

------ Sostiene que por medio de la decisión apelada, no se ha modificado la situación jurídica del accionante, ni se ha evitado la designación de un funcionario en la Delegación Regional, por lo que la situación grave e impostergable así como la existencia de un perjuicio irreparable, resultan ser una mera ilusión.----------

------ Arguye que la orden dirigida a evitar la puesta en posesión del cargo, no se subsume en la figura de una cautelar “positiva” sino en la de “no innovar”, puesto que es la adecuada cuando se trata de la ejecución de la conducta material que motiva la medida (art. 15 de la ley XIII N° 27). Reitera que el delegado regional ya se encuentra en funciones, por lo que la medida dictada deviene abstracta.----------

------ Alega que la sentencia en crisis no explicó cuál sería el deber jurídico inobservado por el Estado. Expone que la Resolución 080/22-HL no fue dictada en ejercicio del poder disciplinario de la Legislatura, sino de competencias materialmente administrativas que le son propias y hacen a su zona de reserva.-

------ Asevera que la sentencia recurrida omite toda consideración al interés público comprometido, lo que resulta una exigencia insoslayable para el juez. Aduna que la Magistrada debió considerar el perjuicio directo que la medida

decretada causaba al interés público; sobre todo, cuando a instancias de esa decisión el Estado se ve impedido de llevar a cabo las misiones y funciones que la ley I N° 447 atribuye a los delegados regionales de la Oficina Anticorrupción.----------

------ La recurrente entiende que la medida fue decretada sobre la base de un derecho inverosímil. En tal sentido, memora que las leyes I N° 665 y I N° 666 que crea las Delegaciones Regionales y establece sus funciones, respectivamente, entraron en vigencia el 12/12/2019. Asimismo, comenta que por medio de la Resolución 321/19-PHL del 05/12/2019, se designó al Dr. E. C. como Delegado Regional de Puerto Madryn *ad referéndum* de la Honorable Legislatura, la que fue aprobada a través de la Resolución 237/19 del 05/12/2019. Por lo que resaltó que tal designación fue realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que creaba el cargo en cuestión.-

------ Señala que por ello, con el objeto de velar por los intereses que persigue la Oficina Anticorrupción y brindar transparencia a los actos que ejecuta, dicho organismo resolvió dar cuenta de ello a la Legislatura y que, previo dictamen del Secretario General de Transparencia Pública, se remitieron las actuaciones labradas a los fines de que dicho Cuerpo ratifique o rectifique las mencionadas resoluciones; siendo que la facultad de designación es de su exclusividad.------

------ El recurso fue concedido con efecto suspensivo y las actuaciones fueron elevadas ante este Superior Tribunal de Justicia en fecha 08/08/2022.----------

----- **IV. Memorial presentado por el peticionante de la medida cautelar.**--

---- El 10/08/2022, el amparista presenta memorial en los términos del artículo 11, último párrafo, de la ley V N° 84. Solicitó el rechazo por improcedente del recurso de apelación impetrado por la Provincia accionada y la convalidación de la medida ordenada en autos.----------

---- **V. Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Recibidas las actuaciones por este Superior Tribunal de Justicia, éstas fueron giradas al Señor Procurador General, quien emitió el Dictamen 89/22. -

------ Luego de un breve repaso de las constancias pertinentes, considera acertadas las argumentaciones vertidas por el Fiscal de Estado, en lo relativo a la inexistencia de los presupuestos legales para la concesión de la medida que otorga la sentencia recurrida.----------

------ Destaca, en tal sentido, la materia en litigio y la presunción de legitimidad de las actuaciones llevadas adelante por la Honorable Legislatura, en ejercicio de funciones que se encuentran en su zona de reserva.----------

------ Opina que cabe atender el recurso y revocar la sentencia apelada, en tanto no se verifican los presupuestos legales que habilitan su dictado. Finalmente hace mención de la peculiar situación suscitada en torno a la competencia para entender en el caso principal, que aún se encuentra pendiente de resolución.---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada, Provincia del Chubut, contra la medida cautelar ordenada en la instancia anterior mediante Sentencia Interlocutoria N° 14/2022 dictada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de manera unipersonal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley V N° 84, modificado por la ley V N° 180.--

------ La cuestión consiste entonces, en determinar si la medida interina de carácter positivo ha sido correctamente ordenada, es decir, si se han acreditado debidamente los requisitos para su procedencia y si su dictado se ha ajustado a la normativa vigente.----------

------ **II.** En tal sentido se impone señalar, en primer lugar, que la ley XIII N° 27, que regula las pretensiones cautelares formuladas contra el Estado o solicitadas por éste, establece en su artículo 19 que su texto no será de aplicación a los procesos regidos por la ley de Amparo (V N° 84).----------

------ Ese precepto menciona, a su vez, una serie de artículos que quedan exceptuados de dicha exclusión y que por lo tanto, resultan plenamente aplicables en ese tipo de acciones. Sin embargo, cabe destacar que entre tales

cuestiones no figura la medida interina prevista en el art. 4, inc. 3; que resulta ser la que fue ordenada por la Camarista en la sentencia recurrida.----------

------ De ello se desprende *prima facie* que la medida en análisis no se encuentra encuadrada en la normativa especial vigente en la materia. En este punto, debe hacerse la salvedad en cuanto a que esa sola circunstancia se presenta como un obstáculo infranqueable para confirmar la vigencia de aquella.----------

------ **III.** No obstante ello y a mayor abundamiento, cabe recordar que, tanto el acto cuya invalidez se persigue (Resolución 080/22-HL del 16/06/22), así como el correspondiente a la designación del nuevo delegado regional (Resolución 102/22-HL del 30/06/22), han sido emitidos y se encuentran produciendo plenos efectos; los que cesarán si se prueba su ilegitimidad.-------

------ En numerosos precedentes este Superior Tribunal, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (cfr. CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con STJCH SI Nº 11/94, 26/93, entre otros) (…) Tal presunción como regla general impide disponer mediante una medida innovativa (…) si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra “Control Judicial de la Administración Pública”, T° II, pág. 774) (SI N° 01/SCA/22).---

------ **IV.** Teniendo en cuenta la naturaleza de la medida dictada por la Jueza de Cámara, se advierte que el artículo 14 de la mencionada ley de cautelares es claro cuando estipula la necesidad de que concurran de manera conjunta determinados requisitos para la procedencia de una medida de carácter positivo, es decir, aquellas que impliquen imponer la realización de determinada conducta a la entidad pública.----------

------ Estos recaudos son: a) la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) una fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) la acreditación sumaria de que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) la no afectación de un interés público; y e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.----------

------ Ahora bien, no surge de las constancias de la causa que se haya acreditado de manera incontrastable el deber jurídico concreto y específico que pesa sobre la accionada. Ello pues, es preciso tener presente que el objeto de la acción principal consiste, entre otras cosas, en obtener la declaración de invalidez e inaplicabilidad de un acto administrativo (Resolución N° 080/22HL); el que, además de presentar el valladar de la presunción de legitimidad, reviste por sus características concretas, un grado de complejidad que no permite evidenciar su ilegitimidad sin un análisis previo de la cuestión. De allí, que tampoco se aprecia con claridad, en esta instancia, la existencia de una fuerte probabilidad del derecho del solicitante.----------

------ Por su parte no es ocioso recordar que, en cuanto a la verosimilitud del derecho, este Cuerpo ha entendido, de manera concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad..." (CSJN Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337; 349; MJJ42326).----------

------ Aunque, de ello debe seguirse que la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (SI N° 01/SCA/22).----------

------ Sobre el peligro en la demora, se ha dicho que por un lado, radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria. Y este Superior Tribunal ha interpretado que a este recaudo ha de adosarse el cuarto, que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio" (STJ Fallo citado).----------

------ Con respecto a este último requisito se ha sentenciado que "...se exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que los efectos del fallo final resulten inoperantes..." (STJ Fallo citado).----------

------ En autos, la verosimilitud del derecho del amparista no se evidencia de forma manifiesta a partir de las constancias que obran en la causa. Toda vez que el acto administrativo cuestionado ha desplegado sus efectos y ya no es posible evitar su dictado, no se advierte un peligro en la demora que pueda generar un daño de imposible reparación ulterior.----------

------ A modo de corolario, hemos de señalar que el dictado de la medida interina no ha sido precedido del correcto análisis que impone la cuestión de la legitimidad de que gozan las actuaciones emitidas por el Órgano Legislativo. Así como que tampoco ha reparado en la inaplicabilidad de esta clase de medida, prevista en el artículo 4, inc. 3 de la ley XIII N° 27, para los procesos de amparo. Y finalmente, cabe añadir que no se encuentren satisfechos los presupuestos legales de procedencia de las medidas precautorias.----------

------ Es por ello que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut, revocar la sentencia dictada por la Señora Jueza de Cámara y dejar sin efecto la medida interina de carácter positivo por ella decretada.----------

------ V. En atención al modo en que se resuelve, y teniendo en consideración que el amparista pudo haberse considerado con una razón suficiente para litigar, las costas de esta instancia habrán de imponerse en el orden causado (art. 17 de

la ley V N° 84). En consecuencia, corresponde fijar los honorarios de todos los profesionales intervinientes en esta instancia, en la suma de 8 IUS. Cabe aclarar que para el caso de los representantes de la Provincia de Chubut, respecto de la actuación desempeñada en autos, la regulación se efectúa de manera conjunta (arts. 5, 7, 9, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15). Todo con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación impetrado por el Estado Provincial contra la SI N° 14/2022 dictada el día 29/07/2022 por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dra. Florencia Cordón Ferrando.----------

------ **2º) REVOCAR** la SI N° 14/2022 y **DEJAR SIN EFECTO** la medida interina de carácter positivo allí ordenada.----------

----- **3°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios de todos los profesionales intervinientes en esta instancia, en la suma de 8 IUS (arts. 5, 7, 9, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15). Todo con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE SEPTIEMBRE DEL AÑO **2.022**

REGISTRADA BAJO S.I. N° ***/***S.A.C.y E./2022 CONSTE